

LEY 1171 DE 2007

(diciembre 7)

por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto conceder a las personas mayores de 62 años beneficios para garantizar sus derechos a la educación, a la recreación, a la salud y propiciar un mejoramiento en sus condiciones generales de vida.

Artículo 2°. *Beneficiarios.* Podrán acceder a los beneficios consagrados en esta ley los colombianos o extranjeros residentes en Colombia que hayan cumplido 62 años de edad. Para acreditar su condición de persona mayor de 62 años bastará con la presentación de la cédula de ciudadanía o el documento legal que acredite tal condición para los extranjeros.

Para las circunstancias en las cuales se requiera demostrar el nivel del Sisbén, se acreditará mediante certificación expedida por la autoridad competente.

CAPITULO I

Beneficios económicos

Artículo 3°. *Descuentos en espectáculos.* Las personas mayores de 62 años, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) en la boletería para espectáculos públicos, culturales, deportivos, artísticos y recreacionales que se celebren en escenarios que pertenezcan a la Nación o a las entidades territoriales.

Podrá limitarse por parte de los empresarios de dichos espectáculos, el número de boletería con este beneficio siempre y cuando se garantice un mínimo del siete por ciento (7%) de la boletería expedida para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 4°. *Descuentos en Instituciones educativas.* Las personas mayores de 62 años, tendrán derecho a un descuento del cincuenta por ciento (50%) en el costo de la matrícula en instituciones oficiales de educación superior cuando decidan adelantar estudios en dichas instituciones.

CAPITULO II

Tarifa diferencial

Artículo 5°. *Transporte público.* Los sistemas de servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros, establecerán una tarifa diferencial para las personas mayores de 62 años, inferior a la tarifa ordinaria.

La tarifa diferencial con sus ajustes, deberá quedar prevista y regulada en los contratos de concesión que se celebren con las empresas operadoras del Sistema a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. *Operadores de turismo.* Las Entidades y Empresas que reciban recursos del Estado para desarrollar actividades de hotelería y turismo o que se beneficien de exenciones tributarias, deberán establecer con destino a las personas mayores de 62 años, tarifas diferenciales con descuentos en los servicios que ofrezcan.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará lo señalado en este artículo.

Artículo 7°. *Sitios turísticos.* Los sitios de interés turístico de acceso permitido al público que sean de propiedad del Estado, deberán establecer una tarifa diferencial que otorgue un descuento no menor del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de las tarifas de ingreso a ellos, para las personas mayores de 62 años.

CAPITULO III

Otros beneficios

Artículo 8°. *Entrada gratuita.* Los museos, bienes de interés cultural de la Nación, Distritos y Municipios, y centros culturales, permitirán el ingreso gratuito a sus instalaciones a las personas mayores de 62 años, cuando su destinación sea atender o recibir público.

Artículo 9°. *Ventanilla preferencial.* Las entidades públicas que tengan servicio de atención al público, deberán establecer dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, una ventanilla preferencial para la atención a las personas mayores de 62 años con el fin de facilitar y agilizar las gestiones que realicen.

Artículo 10. *Asientos preferenciales.* Las empresas de transporte público urbano, a las que se les permita el transporte de pasajeros de pie, deberán contar en cada una de sus unidades con asientos destinados para el uso de las personas mayores de 62 años, las cuales deben estar debidamente señalizados.

Las autoridades de transporte en cada municipio y distrito vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 11. *Consultorios jurídicos.* Los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho deberán dar prioridad a la atención de consultas y solicitudes efectuadas por personas mayores de 62 años.

Artículo 12. *Consultas médicas.* Sin perjuicio de los derechos que les asisten a los niños y a las niñas, las Empresas Promotoras de Salud deberán asignar los servicios de consulta externa médica, odontológica y por médico especialista y apoyos diagnósticos a los afiliados mayores de 62 años dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud por parte de estos.

Artículo 13. *Fórmula de medicamentos.* Cuando la Entidad Promotora de Salud no suministre de manera inmediata los medicamentos formulados que estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a las personas mayores de 62 años, deberá garantizar su entrega en el domicilio del afiliado dentro de las 72 horas siguientes, salvo si esta es de extrema urgencia a la solicitud por parte de este.

Parágrafo. La Superintendencia Nacional de Salud vigilará el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 12 y 13 e impondrá las sanciones a que haya lugar de conformidad con el ámbito de sus competencias.

Artículo 14. Los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, se aplicarán para las personas mayores de sesenta y dos (62) años de edad que se encuentren clasificados en los niveles I o II del Sistema de Identificación de Beneficiarios, Sisbén.

Artículo 15. *Acceso a la Educación Superior en Colombia.* En ningún caso la edad podrá ser tenida en cuenta como criterio para definir el acceso a las instituciones de educación superior del país.

Artículo 16. El inciso 1° del artículo 5° de la Ley 700 del 2001 quedará así:

“Artículo 5°. Para hacer efectivo el cobro de las mesadas, los pensionados podrán acercarse a la entidad financiera en que tengan su cuenta corriente o de ahorros cualquier día del mes, una vez esta se haya consignado y el cobro se podrá realizar en cualquier ventanilla de la entidad financiera sin excepción. La Superintendencia Financiera conforme a sus competencias, vigilará el cumplimiento de lo aquí dispuesto e impondrá las sanciones del caso cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 17. La presente ley rige a partir de su promulgación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Oscar Arboleda Palacio.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.***MINISTERIO DEL INTERIOR
Y DE JUSTICIA**

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4752 DE 2007

(diciembre 7)

por el cual se acepta una renuncia y se efectúa un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la conferida por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 12 del artículo 13 del Decreto 412 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que la doctora Zaida Barrero de Noguera, identificada con la cédula de ciudadanía número 23268546 de Tunja, mediante oficio del 19 de noviembre de 2007, renunció al cargo de Registrador Principal de Instrumentos Públicos Código 2168 Grado 23, de Bogotá –Zona Centro;

Que de acuerdo con el numeral 12 del artículo 13 del Decreto 412 de 2007, corresponde al Presidente de la República, la designación de los Registradores Principales de Instrumentos Públicos;

Que conforme al artículo 114 del Decreto 1950 de 1973, la competencia para aceptar las renunciaciones corresponde a la autoridad nominadora;

Que según certificación expedida por la Superintendente de Notariado y Registro, la doctora Gloria Inés Pérez Gallo, identificada con la cédula de ciudadanía número 39150516, no se encuentra en circunstancias que le impidan el ejercicio de la función registral y reúne los requisitos exigidos en el artículo 153 del Decreto-ley 960 de 1970, para ser encargada como Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Centro.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Aceptar la renuncia presentada por la doctora Zaida Barrero de Noguera, identificada con la cédula de ciudadanía número 23268546 de Tunja, del cargo de Registrador Principal de Instrumentos Públicos Código 2168 Grado 23, de Bogotá –Zona Centro.

Artículo 2°. Mientras se efectúa la respectiva designación en interinidad, y hasta por el término de tres (3) meses, encargar como Registrador Principal de Instrumentos Públicos Código – 2168 Grado 23, de Bogotá –Zona Centro, a la doctora Gloria Inés Pérez Gallo, identificada con la cédula de ciudadanía número 39150516 de San Andrés quien se desempeña como Profesional Especializado 2028 Grado 14 de la Planta Global de Personal de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Carlos Holguín Sardi.***SUPERINTENDENCIAS**

Superintendencia Nacional de Salud

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 01915 DE 2007

(noviembre 30)

por medio de la cual se revoca la Resolución número 1678 del 10 de octubre de 2007 por la cual se revocó la Resolución número 272 del 10 de febrero de 2006.

El Superintendente Nacional de Salud, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 50 del C. C. A., la Ley 100 de 1993; el Decreto 1018 de 2007, la ley 1122 de 2007, y

CONSIDERANDO:

1. **Antecedentes**

La Caja de Compensación Familiar de Nariño, es una corporación autónoma de derecho privado, sin ánimo de lucro y con patrimonio y personería jurídica propios, que la rige la Ley 21 de 1982, en su Capítulo V y la Ley 789 de 2002, reconocida legalmente mediante Resolución 0619 del 18 de octubre de 1966 de la Gobernación del departamento de Nariño.

La Caja de Compensación Familiar de Nariño, domiciliada en la ciudad de Pasto en el departamento de Nariño, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° del Decreto 3880 de 2005, por el cual se modificó parcialmente el Decreto 515 de 2004, mediante Resolución 272 del 10 de febrero de 2006, fue habilitada condicionalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, para la operación del régimen subsidiado. Dicho condicionamiento se sujetó a la presentación y cumplimiento de un plan de mejoramiento.

Continuando con el proceso de habilitación, y con el propósito de verificar el cumplimiento de los planes de mejoramiento a los que algunas entidades del Régimen Subsidiado vieron condicionada su habilitación plena, la Superintendencia Nacional de Salud adicionó el Contrato número 068 de 2006 suscrito con la firma Javh Mc Gregor, para que se efectuara la verificación en campo del respectivo cumplimiento.

Al haber obtenido la Caja de Compensación Familiar de Nariño, una habilitación condicionada al cumplimiento de un plan de mejoramiento, fue objeto de auditoría por parte de la firma contratista, quien efectuó visita entre los días 27 y 31 de agosto de 2007, pudiendo evidenciar el cumplimiento parcial de los compromisos asumidos en el plan de mejoramiento, equivalente a un 85%.

Por resultar necesaria para la habilitación, la verificación de no sólo las condiciones de operación, sino de la misma forma, las de permanencia, la Superintendencia Nacional de Salud, solicitó a la Oficina de Tecnología de la Información del organismo de control y vigilancia, certificación del cumplimiento del reporte oportuno de la información, específicamente la financiera, en cumplimiento de lo previsto en la Circular 16 de 2005, la cual debe reportarse en las fechas que a continuación se relacionan, correspondiente a los períodos de corte que igualmente se referencian.

FECHA DE CORTE	FECHA DE REPORTE
31 de marzo	30 de abril
30 de junio	31 de julio
30 de septiembre	31 de octubre

El día 25 de septiembre de 2007, con memorando identificado con el NURC 5067-3-0013723, la Oficina de Tecnología de la Información certificó que la Caja de Compensación Familiar de Nariño, no había cumplido con la oportunidad en dicho reporte.

Teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 515 de 2004, el cual establece en el numeral 7.2 del artículo 7°, que es una condición de permanencia: “La entrega en forma oportuna, veraz y consistente, de los reportes de información requerida por el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud” y partiendo de lo establecido en el artículo 16 del Decreto 515 de 2004, encargado de señalar que: “La Superintendencia Nacional de Salud revocará la habilitación de las administradoras de régimen subsidiado, cuando se verifique el incumplimiento de alguna o algunas de las condiciones previstas para la misma o de las que a continuación se señala”, este organismo de control y vigilancia tomó la determinación de pronunciarse revocando la habilitación a la mencionada Caja.

En efecto, mediante Resolución número 1678 del 10 de octubre de 2007 la Superintendencia Nacional de Salud revocó la Resolución número 272 del 10 de febrero de 2006 por medio de la cual había sido condicionada la habilitación de la Caja de Compensación Familiar de Nariño, para la Administración del Régimen Subsidiado.

Dicho acto administrativo, le fue notificado a la Caja, de forma personal, oportunidad en la que se le informó sobre la procedencia del recurso de reposición.

Dentro del término legal, el representante legal de la Caja de Compensación Familiar de Nariño, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 1678 de 2007, solicitando como pretensión principal, la revocatoria de la resolución por medio de la cual se le había revocado la habilitación condicionada para operar en el Régimen Subsidiado.

Revisado el escrito del recurso, este Despacho observó que el mismo fue presentado con el lleno de los requisitos exigidos por la ley, tal y como lo dispone el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, por lo que será decidido de plano, por tratarse de un recurso de reposición.

2. **Argumentos del recurrente**

La Caja de Compensación Familiar de Nariño, presenta un escrito contentivo del recurso de reposición en contra de la Resolución número 1678 de 2007, en el que expone como argumento principal de defensa, la existencia de una violación al derecho de Defensa y por ende del Derecho de Contradicción, argumento que fue soportado en pronunciamientos emitidos por la honorable Corte Constitucional.

Adicionalmente manifiesta que toda actuación administrativa debe ser el resultado de un procedimiento donde quien hace parte del mismo, tenga la oportunidad de expresar su posición, presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, escenario que manifiesta no se propició en el presente caso.

• **Inexistencia del procedimiento contenido en el artículo 5° del Decreto 506 de 2005**

Señala el representante legal de la Caja de Compensación Familiar de Nariño, que la Superintendencia Nacional de Salud, en desarrollo del proceso de habilitación, no había dado aplicación al procedimiento contemplado en el artículo 5° del Decreto 506 de 2005, el cual anota, contempla la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción, previa adopción de la decisión de revocarle la habilitación a una Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado.

• **Naturaleza de las Cajas y de sus entidades de Inspección, Vigilancia y Control**

Manifiesta el recurrente, que la Superintendencia al haber ordenado la liquidación de la Caja, y su toma de posesión, había actuado sin contar con competencia para hacerlo, precisamente por cuanto señala, la Caja, además de actuar como aseguradora del Régimen Subsidiado, desarrollaba otras funciones relacionadas con la compensación familiar, que son